

El derecho a la herencia en el Ordenamiento jurídico español. Especial referencia a la función social de este derecho

SUMARIO: INTRODUCCION.—TEORIAS ACERCA DE LA HERENCIA.—TEORIAS ACERCA DEL HEREDERO.—ESPECIAL REFERENCIA A LA CONSTITUCION ESPAÑOLA EN SEDE DE HERENCIA: LA FUNCION SOCIAL DE ESTE DERECHO

INTRODUCCION

El artículo 33 de nuestra Constitución preceptúa que «se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia (apartado 1).

La función social de estos derechos delimitará su contenido de acuerdo con las leyes (apartado 2).

Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes (apartado 3)».

Nuestra Constitución, tal como observa CASTÁN VÁZQUEZ (1), ha incorporado a su articulado una alusión al llamado «derecho a la herencia», reconociéndolo junto al «derecho a la propiedad privada». De ambos derechos, éste ha suscitado mayor atención que aquél entre los comentaristas del Texto Constitucional y ello es explicable porque la propiedad es institución que las Constituciones reconocen generalmente de modo expreso, al paso que la herencia es silenciada muchas veces y, tanto su reconocimiento —no discutido—, como su regulación se realizan a través de los Códigos Civiles, reser-

(1) CASTÁN VÁZQUEZ, JOSÉ MARÍA: *El derecho a la herencia en la Constitución*, en la revista *Tapia*, 6 de diciembre de 1988.

vándose su estudio a los civilistas. Sin embargo, matiza este autor citado que hay que pensar en la importancia que al Derecho de Sucesiones ofrece el hecho de que lo ampare directamente una norma constitucional y recordar la incidencia que la Constitución ha tenido ya en la legislación sucesoria española, obligando a la Reforma del Código Civil y de las Compilaciones Forales en varios puntos, por lo que cabe atribuir considerable interés al estudio de aquella norma y de esta incidencia.

De este tema, de la herencia en la Constitución Española de 1978 me voy a ocupar a continuación.

TEORIAS ACERCA DE LA HERENCIA

La palabra «herencia» proviene de la latina *hereditas*, en relación con *herus*, dueño y tiene dos acepciones:

- En sentido subjetivo, «herencia» equivale a sucesión universal. El Derecho Romano la definió en los siguientes términos: *Her editas nihil aliud est quam successio in universum ius quod defuntus habuerit* (Digesto, fragmento 62, Título XVII, Libro XL).
- En su consideración objetiva, herencia es la masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión. El artículo 659 del Código Civil se hace cargo de esta acepción, diciendo que «la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte».

Van, pues, comprendidas dentro de la herencia, en su concepción legal, el activo y el pasivo, los derechos y las obligaciones, con la sola excepción de aquellos que sean personalísimos e intranmisibles, como los derechos de usufructo, uso y habitación, los derivados del contrato de renta vitalicia, la obligación de prestar alimentos o la responsabilidad criminal. Pero, a veces, se usa la palabra «herencia» para expresar el remanente de los bienes y derechos del causante, después de satisfechas sus deudas y obligaciones». Este fue el sentido en que se inspiró el Código de las Partidas, al definir la herencia como «la heredad e los bienes e los derechos de algund finado, sacando ende las debdas que debía e las cosas ajenas que hi fallasen».

Examinando el concepto de la herencia desde el punto de vista del derecho positivo, cabe hacer referencia al problema doctrinal relativo a la naturaleza jurídica de la herencia, que ha suscitado numerosas dificultades y ha dado lugar a diversas teorías.

Vamos a sistematizar tales teorías, siguiendo a la doctrina española y, muy especialmente, a CASTÁN, de la forma siguiente:

1. Construcciones centradas en torno a la idea de la personalidad:

Pertenecen a este grupo todas aquellas doctrinas que, con variados matices, han querido ver en la herencia una verdadera identificación de la persona del difunto con la del heredero. Siguen esta tesis GLÜCK, SAVIGNY e IHERING en sus primeros escritos.

Otro autores, como AUBRY y RAU, así como STOLFI, centran la idea en la continuación de la personalidad jurídica del causante.

PUCHTA, DERNBURG, MITTEIS, SOHM, GIRARD y RADAELLI piensan que se trata en realidad o más concretamente de la continuación de la personalidad patrimonial del causante, hablándose también de representación de la persona del difunto por el heredero.

2. Construcciones centradas en la idea del patrimonio unificado (*universitas*):

Ha tenido y tiene muchos partidarios la concepción que, enfocando a la herencia desde un aspecto objetivo, el de los bienes, derechos y elementos patrimoniales que son objeto de la transmisión sucesoria, ve en ella una unidad global y orgánica, una universalidad que abraza el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas transmisibles del difunto, formando un todo ideal, independiente de los elementos singulares que la integran y que constituyen un objeto de derecho. La idea de herencia queda así ligada a la adquisición del patrimonio del difunto como un todo unitario o, lo que es igual, una *universitas iuris*, en la cual bienes (derechos reales), créditos y deudas vienen a constituir en bloque el objeto de la adquisición.

3. Construcciones últimas que abandonan la idea de unidad orgánica patrimonial:

La doctrina anual en Alemania, Italia y otros países, intenta reconstruir las instituciones del Derecho hereditario, operando no con el concepto de *universitas*, que no se estima clásicamente romano, sino con el concepto de *successio*, que alude al fenómeno de subentrar el heredero en la situación jurídica del difunto.

Pero hay en esta situación matices bastante diversos que conviene puntualizar:

a) La herencia como adquisición de un título personal, del que se deriva el reemplazo en la posición jurídica del difunto.

El heredero, esencialmente, sucede y, sucediendo como heredero, adquiere el patrimonio del difunto en sus elementos activos y subentra en la titularidad de las relaciones pasivas, ya que suceder por herencia quiere decir que se sucede en la posición jurídica del difunto.

b) La herencia como mera suma de bienes o como conjunto de relaciones jurídicas de carácter patrimonial.

Va teniendo muchos partidarios la opinión que ve en la herencia no una unidad orgánica (universalidad), sino simplemente una idea de totalidad, suma o complejo de bienes o, en otros términos, conjunto de relaciones jurídicas de carácter patrimonial.

c) La herencia como situación jurídica compleja, que lleva consigo una unidad más que objetiva teleológica.

A juicio de Binder, ni el concepto de sucesión en la personalidad, ni el de sucesión en el patrimonio, aciertan a marcar la esencia de la sucesión universal.

La sucesión hereditaria no es una sucesión en el patrimonio del causante como un todo, ni tampoco es una *universitas iuris*, ni aún una cosa compleja, sino el ingreso en una situación jurídica completamente nueva y de propio sentido, que sólo comprende al patrimonio del causante con numerosas reservas y cambios. El llamado a la herencia adquiere una situación jurídica extraordinariamente compleja.

La doctrina española mantiene una postura que podemos resumir así:

- a) La concepción de la herencia como *universitas iuris* ha sido defendida por ESPÍN y OSORIO;
- b) La herencia como unidad patrimonial, pero rechazando la nota de universalidad, ha sido preconizada por IGLESIAS SANTOS y GITRAMA;
- c) La acentuación del carácter personal de la herencia se deriva de la postura mantenida por ROCA SASTRE y NÚÑEZ LAGOS.

CASTÁN, en la postura ecléctica que le caracteriza, definió la herencia como «la constitución o sucesión, por modo unitario, en la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas, activas y pasivas, de un sujeto fallecido que no se extinguen por su muerte; sucesión que produce ciertas consecuencias de carácter extrapatrimonial y atribuye al heredero una situación jurídica modificada y nueva en ciertos aspectos» (2).

TEORIAS ACERCA DEL HEREDERO

Definida la herencia, parece insoslayable teorizar, siquiera someramente, sobre el heredero.

Los criterios históricos que se han mantenido, básicamente, provienen de la concepción romana, de un lado, y de la germánica, del otro.

(2) CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho Civil Español, común y foral*, Madrid, 1992.

La concepción romana es de matiz subjetivo y considera, en armonía con sus postulados, que heredero es aquel sucesor a quien el testador designe como tal en testamento, independientemente de que se le asigne toda una parte alícuota o una parte determinada de la herencia.

La concepción germánica es de matiz objetivo y considera que el heredero es el llamado por el difunto a adquirir la totalidad o una parte alícuota de las relaciones jurídicas objeto de la transmisión, haya o no sido designado como heredero.

Como consecuencia del criterio romano, puede existir el legado de parte alícuota y la *institutio ex re certa* es, en principio, una verdadera institución de heredero.

Del criterio germánico hay que extraer la conclusión de que no son admisibles la figura del legado parciario, ni la del heredero *ex re certa*.

En el momento actual, tiene gran predominio el sistema objetivo. En este sentido la cualidad de heredero no resulta *mera voluntate, sed ex re*.

En nuestro Derecho, salvo algunas excepciones, los autores anteriores al Código no solían enfocar directamente el problema. Con posterioridad al mismo, la doctrina española se ha venido adhiriendo unas veces al criterio objetivo y otras al subjetivo.

A favor del criterio objetivo, se ha invocado que es el aceptado por la generalidad de los Códigos modernos. Además la mayoría de los autores anteriores al Código Civil hablaban de la herencia como sucesión a título universal y daban a ésta un sentido fijo, entendido no cuantitativamente, sino cualitativamente, atendiendo al modo y forma de la adquisición.

En líneas generales, del Código Civil se desprende el principio de que el heredero es aquel que, independientemente de la forma empleada por el testador, es llamado efectivamente como sucesor a título universal. En apoyo de esta tesis, hay que citar los artículos 660 y 768 de nuestro Código Civil.

A favor del criterio objetivo, se ha invocado que es el aceptado por la generalidad de los Códigos modernos. Además la mayoría de los autores anteriores al Código Civil hablaban de la herencia como sucesión a título universal y daban a ésta un sentido fijo, entendido no cuantitativamente, sino cualitativamente, atendiendo al modo y forma de la adquisición.

En líneas generales, del Código Civil se desprende el principio de que el heredero es aquel que, independientemente de la forma empleada por el testador, es llamado efectivamente como sucesor a título universal. En apoyo de esta tesis, hay que citar los artículos 660 y 768 de nuestro Código Civil.

A favor del criterio subjetivo, se han invocado otros argumentos, que paso a enumerar seguidamente.

En primer lugar, los precedentes históricos, los romanos, representativos de la tradición.

En segundo lugar, la tendencia eminentemente voluntarista de nuestro Derecho de Sucesiones, tal como podemos apreciar en los artículos 675 y 668 del Código Civil, que imprimen a la intervención del causante el rango de ley de la sucesión.

En tercer lugar, la congruencia del sistema subjetivo de designación de heredero con el régimen de responsabilidad ilimitada del mismo.

Otro argumento a favor de la tesis subjetiva viene avalado por la admisión del legado de parte alícuota, incompatible con el sistema objetivo. Además, el propio texto del artículo 668 establece que el testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado, pero añade, en el párrafo 2, que «en caso de duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia».

Nuestro Tribunal Supremo se ha esforzado por combinar ambos criterios o sistemas, el objetivo y el subjetivo, tratando de conciliar el respeto a los preceptos legales con los fines prácticos perseguidos por los testadores.

Nuestro Código formula el concepto de heredero (y el de legatario, que no vamos a tratar aquí) en el artículo 660, expresando: «Llábase heredero al que sucede a título universal...».

Esta distinción proviene ya del derecho romano, pues en él el heredero era un sucesor a título universal, cuya condición jurídica se caracterizaba por la atribución al mismo de una cierta cualidad personal, que le hacía aparecer como continuador de la persona del difunto, cuando menos un sucesor subrogado en su misma posición jurídica. El heredero adquiriría los bienes hereditarios como un conjunto indistinto, una *universitas*, y se le imponía una responsabilidad personal e ilimitada.

ESPECIAL REFERENCIA A LA CONSTITUCION ESPAÑOLA EN SEDE DE HERENCIA: LA FUNCION SOCIAL DE ESTE DERECHO

Si bien las Constituciones históricas que se han sucedido a lo largo del tiempo en nuestro país no reconocieron, de modo expreso, el Derecho Sucesorio, el Texto Constitucional vigente sí lo hace, tal como ya decíamos, en su artículo 33, que alude directamente a la herencia, alusión directa que se admitió, con las mismas palabras, en los trabajos preparatorios. El Anteproyecto de la Constitución la admitía ya en su artículo 29.1. El eminente jurista ANTONIO HERNÁNDEZ GIL realizó unas extensas notas sobre el citado Anteproyecto (3). La norma, al pasar al texto definitivo, sólo fue objeto de un cambio de número. Para SÁNCHEZ AGESTA, dada la ubicación del precepto, la herencia

(3) HERNÁNDEZ GIL, ANTONIO: *El cambio político y la Constitución*, Barcelona, 1982.

entraba, junto con la propiedad, en lo que él señaló como un gran compromiso que domina todo el Texto Constitucional sobre lo que podríamos llamar el modelo económico-social (4).

Si nos detenemos en la ubicación sistemática del precepto, salta a la vista su colocación en el Capítulo II del Título I, en la Sección titulada «De los derechos y deberes de los ciudadanos». Según hace ver CASTÁN VÁZQUEZ (5), la integración del derecho a la herencia con el derecho a la propiedad en la misma norma constitucional, en el mismo precepto, no carece de fundamento, ya que existe una estrecha relación entre ambos derechos. Desde el punto de vista etimológico, la voz *hereditas* procede de *herus*, que significa «dueño».

La sucesión *mortis causa* nació, desde el punto de vista histórico, en aquellos pueblos que, conociendo ya la propiedad, se plantearon la necesidad de transmitirla *post mortem*. Los romanos incluyeron en su sistema tal sucesión entre los modos de adquirir el dominio.

Para el civilista español JOAQUÍN ARCE (6), los Textos Constitucionales han de clasificarse en normativos y no normativos, entendiendo que los primeros son aquellos preceptos que establecen una norma cuyo desarrollo regulará su contenido, sin perjuicio de que, como tal principio, sea además directamente aplicable, directamente normativo, a falta o en relación a aquellos desarrollos.

Para este autor, el artículo 33.1 de nuestra Constitución es incluible entre los textos normativos, junto a normas como la del artículo 39, de protección a la familia y a la infancia, o el artículo 14, proclamador, de la igualdad formal de los españoles ante la ley. El derecho a la herencia se va a inscribir, así, entre aquellos principios que se imponen al legislador. Son las leyes ordinarias las que regularán su concreto contenido.

Para el civilista italiano PIETRO PERLINGIERI (7), la Constitución española, tal como la italiana, está dividida idealmente en dos partes: Una primera, referida a los ciudadanos, a la persona. Una segunda contiene la ingeniería constitucional del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los poderes públicos. Esta segunda parte ha de ser leída e interpretada a la luz de la primera, porque la tutela de la persona y de sus derechos fundamentales es la razón del Estado.

Nuestra Constitución emplea, para aludir a la sucesión, el término «derecho a la herencia». No se determina específicamente en el Texto Fundamental si el tipo de bienes objeto de ese derecho hay que entenderlos referidos tanto

(4) SÁNCHEZ AGESTA: *Sistema político de la Constitución Española de 1978*, Madrid, 1981.

(5) CASTÁN VÁZQUEZ, JOSÉ MARÍA: artículo citado en nota 1.

(6) ARCE Y FLOREZ-VALDÉS, JOAQUÍN: *El Derecho Civil Constitucional*, Madrid, 1986.

(7) PERLINGIERI, PIETRO: «La famiglie nel sistema costituzionale spagnolo», en *Vita Notarile*, enero-junio, 1986.

a los bienes de consumo como a los productivos. Naturalmente, donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir, por lo que unos y otros bienes han de ser considerados reconocidos por el Texto Constitucional.

Hay que entender que, si bien la norma constitucional habla de «herencia», se refiere no sólo a la sucesión a título universal, tal como anteriormente la hemos entendido, sino, en general, a la sucesión *mortis causa*, que abarca también a la sucesión a título singular o particular, a título de legado. Lo que sucede es que este trabajo se desarrolla y encuentra su razón de ser en el análisis y estudio de la herencia a título universal. Con ello, no queremos decir, ni mucho menos es nuestra intención, rechazar la figura del legado y del legatario. Del mismo, y por las mismas razones, hay que interpretar que nuestra Constitución protege todas las especies o clases de sucesión, es decir, tanto la voluntaria, como la legal y la mixta, fundadas en el artículo 658 del Código Civil. Dentro del ámbito de la voluntaria, está comprendida, junto con la sucesión testamentaria, la contractual, admitida en el Código Civil en supuestos excepcionales y con carácter general o común en algunas Compilaciones Forales.

Que el derecho a la herencia es un derecho con rango fundamental ya nadie lo duda hoy en día. Su inserción en el Título I de nuestra Constitución, referido a los derechos y deberes fundamentales, lo avala suficientemente. Su protección, su tutela, está también reforzada por instrumentos de garantía. Pero el derecho a la herencia está vinculado al principio constitucional de la denominada «función social» en nuestro Ordenamiento jurídico. En base a dicho principio hay que interpretar en la actualidad todas las teorías —que ya he esbozado brevemente— sobre la herencia. Para CASTÁN (8), se trata, en definitiva, del «principio de solidaridad social», pues hace referencia a que los términos «interés colectivo» o «función social» y otros análogos han perdido fuerza debido a la frecuencia de su uso, no obstante reconocer que en ellos se contienen fundamentales cuestiones de la cultura de nuestra época, que han de orientar al Derecho por nuevas vías que le ponen al servicio de fines sociales.

A mi juicio, la función social del derecho a la herencia está basada en claros matices de corte comunitario, antes que individualistas. Es obvio que hoy en día los derechos individuales ceden frente a los colectivos o sociales. Basta fijarse en la importancia, trascendencia y repercusión que ha experimentado en nuestro país, por ejemplo, el derecho a las libertades de expresión e información frente a los derechos al honor e intimidad privada. Los derechos considerados sociales o que, de alguna manera, benefician a la completa comunidad en su conjunto cobran fuerza y hacen que los derechos individuales, los que han

(8) JOSSERAND, citado por CASTÁN TOBEÑAS en *Hacia un nuevo Derecho Civil*, Madrid, 1933.

de beneficiar sólo a unos pocos o a un sujeto determinado y concreto, hayan de ceder el paso a aquellos derechos. El derecho a la herencia, lógicamente, ha de ser considerado individual, personal. De ahí que su conexión con la función social que ha de cumplir haya de ser efectiva y mantener un presupuesto de corte social, antes que individual. Lo que preocupa, sin embargo, es la indeterminación del concepto de «función social», ante el temor de que dicho concepto se convierta en una especie de «cajón de sastre», al no tratarse de una concepción unívoca, sino más bien descriptiva, entendida como misión u objetivo que ha de desempeñar el llamado derecho a la herencia. Por ello, es obligado referirse a algunos autores que han intentado poner orden y sistemática a la hora del encuadramiento de ese concepto de «función social».

GONZÁLEZ GARCÍA, que se ha ocupado de este tema con profundidad (9), puso, precisamente, de relieve que ésta indeterminación es una de las graves dificultades que plantea el concepto de función social, aunque en las distintas propuestas de contenido subyace un «denominador común»: La idea de que el interés particular está subordinado al interés colectivo. Esta diversidad interpretativa se ha llegado a poner de manifiesto incluso en algunas posturas doctrinales, como la mantenida por DUGUIT, según la cual el detentador del bien está obligado a actuar conforme a su función social, por lo que su *status* será reconocido y amparado en la medida en que su ejercicio sea diligente y ajustado a la misma. Esta perspectiva es puesta al día con la teoría de los *property rights*, que se definen como posiciones jurídicas absolutamente protegidas que todo el mundo debe respetar y que tienen por objeto bienes materiales e inmateriales, estando sometidas a las normas del Derecho de cosas y obligaciones.

Al hilo de esta tesis, es claro que el heredero, el llamado a suceder en la posición jurídica del causante, vendrá obligado a cumplir unas directrices determinadas, definidoras de su función social, teniendo que seguir unas pautas de conducta precisamente en atención a aquella. En este sentido, se ha puesto de manifiesto por un sector doctrinal que la nebulosidad de dicho concepto puede autorizar los peores arbitrios y acabar destruyendo el mismo derecho en sí. Desde mi punto de vista, creo que estas tesis habría que matizarlas y centrarlas en su justo sentido. Es evidente que el derecho a la herencia y, muy en concreto, el llamado a suceder por dicho concepto, ha de ajustar su *status* a esa idea de la función social, pero sin que haya de existir una cierta incompatibilidad entre su condición de tal y la idea del bien social, comunitario y, en último término, de la propia solidaridad. Estoy de acuerdo con LÓPEZ LÓPEZ y LASARTE (10), cuando afirman que existe la necesidad de armonizar y con-

(9) GONZÁLEZ GARCÍA: *La facultad de exclusión del propietario*, Granada, 1986.

(10) LÓPEZ LÓPEZ Y LASARTE: *Programas y materiales de Derecho Civil*, Sevilla, 1978.

ciliar el interés particular con el deber de colaboración social, representado por la función social, habiéndose producido una proliferación de normas que modalizan el ejercicio de la propiedad en base a dotar de estatutos específicos a determinados bienes de especial relevancia social. Según OROZCO PARDO (11), todo ello es consecuencia de la consagración, a nivel constitucional, de unos principios y deberes asignados tanto a la propiedad como a la herencia, como sucede con los artículos 33.2, 44 y 46 de la Carta Magna, debido a que la persona es hoy contemplada desde su perspectiva más completa de miembro de una comunidad, más que un individuo aislado y autosuficiente, pues, si bien es cierto que determinados derechos pertenecen a su esencia como persona —*intimidad*, honor, etc.—, otros están a su servicio, pero orientados a la colaboración y satisfacción de los intereses colectivos.

Antes de promulgarse la Constitución, surgieron voces de importantes civilistas que pedían la reforma, en nuestro país, del Derecho de Sucesiones.

Desde que el Texto Constitucional fuera promulgado en 1978, se hizo perentoria la modificación de diversas normas civiles y, por lo que hace al tema que nos ocupa, de todas aquellas que reflejaban en el Derecho Sucesorio la arcaica distinción entre hijos «legítimos» e «ilegítimos», con una atribución de derechos diferentes para unos y otros en materia hereditaria.

ARCE y FLÓREZ-VALDÉS afirman que, al consagrar la Constitución, en su artículo 39.2, la protección de los hijos con independencia de su filiación, la herencia ha adquirido una interesante dimensión, en conexión con el principio de igualdad de los hijos, por lo que se hacía preciso, a todas luces, reformar el Código Civil, acomodando los derechos sucesorios a la igualdad constitucional (12), pues hay que recordar que la Constitución posee una preeminencia jerárquica sobre todas las restantes normas del Ordenamiento Jurídico y éstas sólo serán válidas si no contradicen a aquélla, debiendo respetar no sólo formalmente aquella supremacía, sino incluso todo el cuadro de principios y valores que la Carta Magna expresa y reafirma en su enunciado. Por ello, será inconstitucional, de cara al futuro, cualquier legislación que contradiga o, de alguna manera, menoscabe el derecho a la herencia reconocido en el citado artículo 33.1 de nuestra Norma Fundamental.

Para armonizar y dar cumplimiento al principio de función social, que estamos estudiando, se han promulgado, tras la Constitución, importantes normas que han venido a incidir en el derecho a la herencia. La legislación fiscal, de la Hacienda Pública, ha sido uno de los bloques normativos más interesantes a este respecto. En efecto; la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de 18 de diciembre de 1987, que fue seguida del Real Decreto

(11) OROZCO PARDO, GUILLERMO: *La tutela civil y penal del patrimonio histórico, cultural y artístico*, Madrid, 1995.

(12) ARCE Y FLOREZ VALDÉS, JOAQUÍN: obra citada en nota 6.

422/1988, de 29 de abril, que dictó normas provisionales para la gestión y liquidación de dicho Impuesto, fueron significativas, aunque adolecieron de insuficiencias y defectos. Así, hay que recordar que su Exposición de Motivos puso de relieve que sus principios seguían la pauta marcada por el artículo 31 de la Constitución, relativo al sostenimiento de los gastos públicos y a los principios que inspirarían el sistema tributario español. Pero, curiosamente, dicha Exposición de Motivos no aludió al artículo 33.1, reconocedor de la herencia, ni tampoco al artículo 39.1, protector integral de la familia. Según CASTÁN VÁZQUEZ (13), los Estados modernos sufren ciertamente la tentación de aumentar por varios cauces las recaudaciones procedentes de las sucesiones, siendo de desear que el legislador español, situándose en esta materia, como en todas, en una línea de respeto al Texto Constitucional, contribuya, a través de las normas legales, a la efectividad de ese derecho a la herencia, que está reconocido como un derecho fundamental de los españoles por nuestra CARTA MAGNA.

A mi juicio, y con ello damos por concluido este estudio, admitida la posibilidad de la transmisión *mortis causa* de los patrimonio, el problema que siempre se ha planteado ha sido el de evitar una acumulación viciosa de la propiedad. Por ello, y teniendo, además, en cuenta que la ordenación social realizada por el Estado es uno de los factores que han hecho posible la formación del patrimonio del causante, se han sometido siempre las transmisiones hereditarias a tributación. De este modo, se incorporan las exigencias sociales y comunitarias al contenido del derecho a la herencia, cumpliéndose así con el sistema de principios y valores que la propia Constitución contempla, consagra y tutela. La Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 1994 afirmaba que es el legislador la instancia competente para delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes, respetando siempre el contenido esencial del derecho, entendiendo como «reconoscibilidad de cada tipo de derecho dominical en el momento histórico de que se trate y como posibilidad efectiva de realización de ese derecho».

Con anterioridad a tan interesante Sentencia de nuestro Alto Tribunal, la Sentencia 37/1987, dictada por aquél, se refirió a la vinculación entre propiedad —recordemos que la herencia es un modo de adquisición de la propiedad— e intereses sociales y Constitución económica, afirmando que «la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de derechos y obligaciones establecido, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la comunidad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría

(13) CASTÁN VÁZQUEZ, JOSÉ MARÍA: artículo citado en nota 1.

de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir. Por ello, la fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a ésta subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes».

En consecuencia, sobre el derecho a la herencia —más en concreto, sobre el **heredero**— van a pesar una serie de deberes conductuales impuestos por la Ley, al amparo de la Norma Fundamental, y que deberán ser cumplidos, pues derivan de la función social que delimita su contenido, legitimando y delimitando las condiciones para su ejercicio, de acuerdo con la propia Constitución.

AURELIA MARÍA ROMERO COLOMA
Abogado